## Secretaría General de Gobierno
## Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno
## Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

## Decreto Número 090

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

### Decreto Número 090

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

### Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios , para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento , distribución , venta y suministro de bebidas alcohólicas , suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente : Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas , así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria

inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

## Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020

## Título Primero
## Impuestos

## Capítulo I
## Impuesto Predial

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

| Tipo de predio | Tipo de código | Tasa |
|---|---|---|
| Baldío bardado | A | 1.29 al millar |
| Baldío | B | 5.16 al millar |
| Construido | C | 1.29 al millar |
| En construcción | D | 1.29 al millar |
| Baldío cercado | E | 1.94 al millar |

B) Predios rústicos.

| Clasificación | Categoría | Zona homogénea 1 | Zona homogénea 2 | Zona homogénea 3 |
|---|---|---|---|---|
| **Riego** | Bombeo | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| | Gravedad | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Humedad** | Residual | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| | Inundable | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| | Anegada | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Temporal** | Mecanizable | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| | Laborable | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Agostadero** | Forraje | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| | Arbustivo | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Cerril** | Única | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Forestal** | Única | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Almacenamiento** | Única | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Extracción** | Única | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Asentamiento humano ejidal** | Única | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Asentamiento Industrial** | Única | 1.00 | 0.00 | 0.00 |

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

| Tipo de predio | Tasa |
|---|---|
| Construido | 6.0 al millar |
| En construcción | 6.0 al millar |
| Baldío bardado | 6.0 al millar |
| Baldío cercado | 6.0 al millar |
| Baldío | 12.0 al millar |

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.60 al millar a partir

de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por titulo diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capitulo II
## Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 3.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.60 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría

General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar

falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

## Capitulo III
## Impuesto Sobre Fraccionamientos

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

## Capitulo IV
## Impuesto Sobre Condominios

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## Capítulo V
## Exenciones

**Artículo 9.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI
## Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| 1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos. | $ 500.00 |
| 2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile. | $1,000.00 |
| 3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas. | $800.00 |
| 4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro. | $ 0.00 |
| 5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos). | $ 0.00 |
| 6.-Rodeos, Novilladas, Jaripeos y otros similares. | $ 1,000.00 |
| 7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. | $ 800 |
| 8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos. | $1,500.00 |
| 9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones. | $ 1,500.00 |
| 10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocida (por día). | $200.00 |
| 11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición. | $1,500.00 |
| 12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales con permiso. | $60.00 |
| 13.- Los circos, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones que se presenten por temporada, tributarán de acuerdo a su tamaño, las siguientes cuotas:<br>Cuota A<br>Cuota B<br>Cuota C | <br><br><br>$5,000.00<br>$3,000.00<br>$1,000.00 |
| 14.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana, las siguientes cuotas:<br>Cuota A para las ferias de mayor asistencia ciudadana.<br>Cuota B para las ferias de mediana asistencia.<br>Cuota C para las ferias de menor asistencia. | <br><br><br>$250.00<br>$200.00<br>$50.00 |

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen.

Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fenómeno de actividades comerciales, industriales y agrícolas.

## Capítulo VII
## Impuestos sobre Ejecución de Obra Publica

**Artículo 11.-** Para efectos de este artículo del monto total contratado por Obra SIN IVA, se aplicará el impuesto del 1% para beneficio social del Municipio a los Contratistas en la ejecución de Obras Contratadas y por Orden de Trabajo.

# Titulo Segundo
# Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

## Capítulo I
## Mercados Públicos

**Articulo 12.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

### Mercado “Juan Sabines Gutiérrez”

| | |
|---|---|
| **I**.- Nave mayor por medio de tarjeta (diario) | **Cuota.** |
| 1.- Alimentos preparados (comedores) | $2.00 |
| 2.- Carnes: | |
| a) De res | $3.00 |
| b) De puerco | $2.00 |
| c) De pollo | $2.00 |
| d) De borrego | $2.00 |
| e) Pescados y mariscos | $3.00 |
| 3.- Antojitos (chalupas, tacos, garnachas, etc.) | $2.00 |
| 4.- Frutas y legumbres | $2.00 |
| 5.- Mercería, artesanías, y/o productos afines | $2.00 |
| 6.- Trastos diversos | $2.00 |
| 7.- Abarrotes | $2.00 |
| 8.- Jugos, licuados y refrescos | $2.00 |

| | |
|---|---|
| 9.-Cereales, especies, granos y semillas. | $2.00 |
| 10.-Discos y casetes | $2.00 |
| 11.-Pan | $2.00 |
| 12.-Reparación y venta de relojes | $2.00 |
| 13.-Reparación de televisión Y aparatos electrodomésticos | $2.00 |
| 14.-Varios no especificados | $2.00 |

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente**:**

| | |
|---|---|
| 1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.<br><br>El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta. | 10% |
| 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará dé acuerdo con su valor comercial por medio de su boleta expedida por Tesorería Municipal. | 6% |
| 3.- Permuta de locales de acuerdo a su valor comercial. | 6% |
| 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara. | 6% |

**III.-** Pagaran por medio de boletos (diario)

| | |
|---|---|
| 1.- Canasteras dentro del mercado por canasto. | $2.50 |
| 2.- Canastera fuera del mercado por canasto. | $2.50 |
| 3.- Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres rejas costales o bultos. | $5.00 |
| 4.- Armarios. | $10.00 |
| 5.- Sanitarios. | $2.00 |

**IV**.- Pagaran por medio de boleto mensual, los establecimientos de puestos semifijos, dentro de las áreas (y días) permitidos del mercado (tianguis).

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| 1.- Alimentos preparados, antojitos o tacos | $60.00 |
| 2.- Frutas y legumbres | $30.00 |
| 3.- Ropa y/o calzado | $60.00 |
| 4.- Cereales, especies, granos y semillas | $60.00 |
| 5.- Mercería, artesanías y varios | $60.00 |
| 6.- Trastos varios | $60.00 |
| 7.- Muebles | $60.00 |
| 8.- Pan | $60.00 |
| 9.- Abarrotes | $30.00 |
| 10.- Discos y casettes | $60.00 |
| 11.- Ambulantes (relojes, cerillos, cepillos, etc.) | $60.00 |
| 12.- Carne de Cerdo | $60.00 |
| 13.- Carne de Res | $90.00 |
| 14.- Pollería | $60.00 |
| 15.- Abarrotes y legumbres | $60.00 |
| 16.- Comedor | $60.00 |
| 17.- Abarrotes y pollería | $60.00 |
| 18.- Abarrotes, frutas y legumbres | $60.00 |
| 19.- Abarrotes, plásticos y legumbres | $60.00 |
| 20.- Abarrotes y frutas | $60.00 |
| 21.-Fantasia y mercería | $60.00 |
| 22.- Ropas y mercería | $60.00 |
| 23.- Fantasía y ropa | $60.00 |
| 24.- Fantasía y mochilas | $60.00 |
| 25.- Pan y fantasía | $60.00 |
| 26.- Ropa | $60.00 |
| 27.- Místico | $60.00 |
| 28.- Mieles y derivados | $60.00 |
| 29.- Elaboración y reparación de calzados | $60.00 |
| 30.- Regalos | $60.00 |
| 31.- Artículos para decorar | $30.00 |
| 32.- Lonchería y bebidas | $30.00 |
| 33.- Zapatería | $60.00 |
| 34.- Recuerdos | $30.00 |
| 35.- Taquería | $60.00 |
| 36.- Antojitos | $60.00 |
| 37.- Plásticos | $60.00 |

| | |
|---|---|
| 38.- Postres y Bebidas | $60.00 |
| 39.- Sombreros y Morrales | $60.00 |
| 40.- Losa | $60.00 |
| 41.- Artículos y desechables | $60.00 |
| 42.- Talabartería | $60.00 |
| 43.- Salchichería y Lácteos | $60.00 |
| 44.- Carnes y salchichería | $60.00 |
| 45.- Lonchería | $60.00 |
| 46.- Plásticos y Desechables | $60.00 |
| 47.- Quesadillas | $60.00 |
| 48.- Juguetería, artículos y electrónicos | $60.00 |
| 49.- Mochilas y cinturones | $60.00 |
| 50.- Medicamentos y perfumería | $60.00 |
| 51.- Bonetería y ropa | $60.00 |
| 52.- Mariscos | $90.00 |
| 53.- Quesadillas y hamburguesas | $60.00 |
| 54.- Florería | $60.00 |
| 55.- Peltre, pan y lamina | $60.00 |
| 56.- Lamina, plástico y pan | $60.00 |
| 57.- Lamina, plástico y barro | $60.00 |
| 58.- Ropa y fantasía | $60.00 |
| 59.- Mochilas | $60.00 |
| 60.- Discos, Casetes y Mochilas | $60.00 |
| 61.- Varios no especificados | $60.00 |

**V**.- Puestos fijos y semifijos en áreas permitidas de la vía publica, pagaran cuota mensual de acuerdo a lo siguiente:

| **Concepto** | **Cuota Mensual.** |
|---|---|
| 1.-Vendedores de periódicos y revistas | $50.00 |
| 2.-Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc. | $50.00 |
| 3.- Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc, con tacos o empanadas | $50.00 |
| 4.- Eloteros y/o golosinas | $50.00 |
| 5.- Hot dogs y hamburguesas | $70.00 |
| 6.- Frutas y verduras | $50.00 |
| 7.- Taquerías | $100.00 |
| 8.- Antojitos y garnachas | $70.00 |
| 9.- Otros no especificados | $50.00 |

| | |
|---|---|
| 10.- Vendedores de zapatos y ropa (foráneos-temporales) en salones o casas particulares. | $200.00 |

**VI**.- Puestos semifijos, con vehículos automotores que se estacionen en áreas permitidas de la vía pública, pagaran cuota diaria de acuerdo a lo siguiente:

| **Concepto** | **Cuota.** |
|---|---|
| 1.- Vehículo con ventas de frutas, verduras y legumbres | |
| Camión | $50.00 |
| Camioneta | $40.00 |
| 2.- Vehículo con venta de árboles y flores | $40.00 |
| 3.- Vehículo con venta de cereales, granos y semillas: | |
| Camión | $50.00 |
| Camioneta | $40.00 |
| 4.- Vehículo con venta de colchones y muebles | $50.00 |
| 5.- Carnes pescados y mariscos | $60.00 |
| 6.- Otros no especificados | $50.00 |

**VII**.- Ambulantes en la vía pública pagarán por medio de boleto diario (eventual) $10.00

**VIII**.- Otros conceptos

| **Concepto** | **Cuota** |
|---|---|
| 1.- Espacio de puestos semifijos por apertura | $120.00 |
| 2.- Puestos semifijos dentro del parque central | No se permite |

**IX.-** Tratándose de personas discapacitadas o mayores de 60 años con credencial del INAPAM o INSEN o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un descuento del 50% en sus pagos.

## Capítulo II
## Panteones

**Artículo 13.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

| **Concepto** | **Cuota.** |
|---|---|
| 1.- Inhumaciones | $120.00 |
| 2.- Lote a perpetuidad: | |
| A) Individual 1 x 2.50 metros | $250.00 |
| Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes | |

| | |
|---|---|
| B) Familiar 2 x 2.50 metros<br>Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes | $350.00 |
| 3.- Lote a temporalidad de 7 años | $100.00 |
| 4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual. | $140.00 |
| 5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar | $250.00 |
| 6.- Permiso de construcción de mesa chica | $100.00 |
| 7.- Permiso de construcción de mesa grande | $150.00 |
| 8.- Retiro de escombro y tierra por inhumación | $150.00 |
| 9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro, dentro del panteón. | $150.00 |
| 10.- Permiso de traslado de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos de este municipio a otra jurisdicción municipal. | $150.00 |
| 11.- Permiso para exhumación de restos humanos áridos de los panteones de comunidades de este municipio a esta cabecera municipal. | $150.00 |
| 12.-Construcción de cripta | $220.00 |
| 13.-Construcción de nicho | $230.00 |

Los propietarios de lotes pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

| | **Cuota** |
|---|---|
| Lotes Individuales | $50.00 |
| Lotes Familiares | $70.00 |

## Capítulo III
## Rastros Públicos

**Artículo 14.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento o explotación de este servicio; en el ejercicio de 2020, se aplicarán las cuotas siguientes:

| **Servicio** | **Tipo de ganado** | **Cuota** |
|---|---|---|
| Pago por matanza | Vacuno y equino | $50.00 por cabeza |
| | Porcino | $30.0 por cabeza |
| | Caprino y ovino | $20.00 por cabeza |
| | Aves | $ 2.00 por cabeza |

## Capítulo IV
## Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 15.-** Por ocupación en la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| A) Vehículos, camiones de tres toneladas. | $50.00 |
| B) Microbuses | $50.00 |
| C) Autobuses | $62.00 |
| D) Pick-up | $30.00 |
| E) Panels o combis | $30.00 |
| F) Taxis | $30.00 |
| G) Motocarros | $10.00 |

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

| | Cuota por zona | |
|---|---|---|
| Concepto | Zona a | Zona b |
| A) Trailers | Prohibido | Prohibido |
| B) Torthon de 3 ejes | Prohibido | $81.00 |
| C) Rabón 3 ejes | Prohibido | $81.00 |
| D) Autobuses | Prohibido | $81.00 |
| E) Transporte repartidor | $351.50 | $351.50 |

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

| | Cuota por zona | |
|---|---|---|
| Concepto | Zona a | zona b |
| A) Camión de tres toneladas | Prohibido | $25.00 |
| B) Microbuses | Prohibido | $25.00 |
| C) Pick-up | Prohibido | $25.00 |
| D) Panels o combis | Prohibido | $25.00 |

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este articulo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras (diario).

| | Cuota por zona | |
|---|---|---|
| | Zona a | Zona b |
| A) Trailer | Prohibido | Prohibido |
| B) Torthon 3 ejes | Prohibido | $15.00 |

| | | |
|---|---|---|
| C) Rabón 3 ejes | Prohibido | $10.00 |
| D) Autobuses | Prohibido | $10.00 |
| E) Camión tres toneladas | Prohibido | $7.50 |
| F) Microbuses | Prohibido | $5.00 |
| G) Pick-up | $10.00 | $5.00 |
| H) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje | $10.00 | $5.00 |
| I)Transporte repartidor | $30.00 | $30.00 |

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

5.- Para los comerciantes o prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara $15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Todos los vehículos puestos a disposición de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con respecto al corralón municipal se cobrará diario $20.00.

## Capítulo V
## Agua y Alcantarillado

**Artículo 16.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Las Margaritas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

**I**.- Por el servicio de agua potable pagarán de manera mensual y se clasifican de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Tarifa doméstica centro | $ 30.00 |
| Tarifa doméstica barrios | $ 20.00 |
| Hoteles | $ 250.00 |
| Restaurantes | $ 200.00 |
| Tortillerías | $ 200.00 |
| Auto lavado | $ 240.00 |
| Industrias purificadoras | $ 1,000.00 |
| Industrias fábricas | $ 250.00 |
| Gasolineras | $ 300.00 |
| Viveros | $ 200.00 |
| Blockeras | $ 200.00 |
| Molinos de Nixtamal | $ 30.00 |
| Hospedaje | $ 200.00 |
| Oficinas | $ 200.00 |

**II**.- Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se aplicara las siguientes tarifas:

| | | |
|---|---|---|
| Contratos de agua | | $ 120.00 |
| Pipas locales | 5,000 lts. | $ 250.00 |
| Pipas foráneas | 10,000 lts. | $ 350.00 |
| Cambios de nombres | | $ 50.00 |
| Contrato de drenaje | | $ 120.00 |

| | |
|---|---|
| Reconexión de toma de agua | $ 120.00 |
| Renta se cortadora de concreto (por metro lineal) | $ 50.00 |

Para el ejercicio fiscal 2020, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI
## Limpieza de Lotes Baldíos

**Articulo 17.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por $m^2$.

| | |
|---|---|
| Por cada vez | $7.00 |

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

## Capítulo VII
## Aseo Público

**Articulo 18.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes cuotas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las cuotas son mensuales.

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 $m^3$ | $60.00 |
| Por cada $m^3$ adicional | $4.00 |
| B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 $m^3$ mensuales (servicio a domicilio) | $48.00 |
| Por cada $m^3$ adicional | $4.00 |

2.-Los derechos considerados en los incisos a) y b) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

| Concepto | Tasa |
|---|---|
| A) Por anualidad | 25% |
| B) Semestral | 15% |
| C) Trimestral | 5% |

## Capítulo VIII
## Licencias de Funcionamiento

**Artículo 19.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

**I.-** Para expedición de permiso o licencia por un año de vigencia para establecimiento de la masa y la tortilla, se pagará: 40 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

A) Por la renovación. 20 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)
(Publicado en el Diario Oficial No. 163)

**II.-** Por expedición de licencias de funcionamiento, serán aplicables de la siguiente forma:

| | **U.M.A.**<br>**Unidad de Medida y Actualización**<br>Anual |
|---|---|
| a) Para Instituciones Bancarias | 203.00 |
| b) Para empresas comerciales | 100.00 |
| c) Para casas de empeño | 150.00 |
| d) Para Estancias Infantiles y Guarderías. | 40.00 |
| e) Purificadoras | 60.00 |
| f) Hoteles | 50.00 |
| g) Moteles | 50.00 |
| h) Hospedajes | 40.00 |
| i) Casa de Huéspedes | 30.00 |

**III.-** Por renovación de licencias de manera anual:

| | |
|---|---|
| a) Para Instituciones Bancarias | 100.00 |
| b) Para empresas comerciales | 50.00 |
| c) Para casas de empeño | 80.00 |
| d) Para Estancias Infantiles y Guarderías. | 20.00 |
| e) Purificadoras | 40.00 |
| f) Hoteles | 30.00 |
| g) Moteles | 30.00 |
| h) Hospedajes | 20.00 |
| i) Casa de Huéspedes | 15.00 |

**IV.-** Por expedición de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de bajo riesgo serán aplicables del siguiente catálogo de giros:

**Industria**

1) Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería) 150

2) Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares 150

| | | |
|---|---|---|
| 3) | Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol) | 150 |
| 4) | Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares | 150 |
| 5) | Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal) | 150 |
| 6) | Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal) | 150 |
| 7) | Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal) | 150 |
| 8) | Purificación y Embotellado de agua | 150 |
| 9) | Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos | 150 |

**Comercios**

| | | |
|---|---|---|
| 10) | Café internet | 150 |
| 11) | Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas) | 150 |
| 12) | Carnicería y salchichería (con venta de derivados) | 150 |
| 13) | Comercio en tiendas de importación | 150 |
| 14) | Dulcerías | 150 |
| 15) | Farmacia, incluye perfumería | 150 |
| 16) | Ferretería con venta de materiales para la construcción | 150 |
| 17) | Imprenta | 150 |
| 18) | Juguetería | 150 |
| 19) | Mercería | 150 |
| 20) | Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos) | 150 |
| 21) | Óptica | 150 |
| 22) | Papelería | 150 |
| 23) | Pollería | 150 |
| 24) | Tienda de ropa o boutique | 150 |

| | |
|---|---|
| 25) Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas) | 150 |
| 26) Tiendas de regalos y novedades | 150 |
| 27) Tienda naturista | 150 |
| 28) Venta bicicletas | 150 |
| 29) Venta de artículos de cuero y/o piel | 150 |
| 30) Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento) | 150 |
| 31) Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías | 150 |
| 32) Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos | 150 |
| 33) Venta de artículos para baño, cocina y accesorios | 150 |
| 34) Venta de artículos religiosos | 150 |
| 35) Venta de casimires, telas y similares | 150 |
| 36) Venta de chiles secos, especias, granos y semillas | 150 |
| 37) Venta de equipos, programas y accesorios de computo | 150 |
| 38) Venta de flores y plantas (artificiales o naturales) | 150 |
| 39) Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería) | 150 |
| 40) Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares. | 150 |
| 41) Venta de huevo | 150 |
| 42) Venta de llantas y cámaras | 150 |
| 43) Venta de material y accesorios eléctricos | 150 |
| 44) Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería) | 150 |
| 45) Venta de pescados y mariscos (pescaderías) | 150 |
| 46) Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares | 150 |
| 47) Venta de refacciones usadas y partes de colisión | 150 |

| | |
|---|---|
| 48) Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas | 150 |
| 49) Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento | 150 |
| 50) Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería) | 150 |
| 51) Venta y reparación de relojería, joyería y similares | 150 |
| 52) Zapatería | 150 |
| 53) Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina | 150 |
| 54) Comercio de madera cortada y acabada | 150 |
| 55) Comercio de maquinaria y equipo para la construcción | 150 |
| 56) Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller | 150 |
| 57) Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico | 150 |
| 58) Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios | 150 |

**Servicios**

| | |
|---|---|
| 59) Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes). | 150 |
| 60) Alquiler de equipo de video (Grabaciones). | 150 |
| 61) Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido. | 150 |
| 62) Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares. | 150 |
| 63) Casa de huéspedes. | 150 |
| 64) Inmobiliaria. | 150 |
| 65) Montepíos. | 150 |
| 66) Videoclub. | 150 |
| 67) Alineación y balanceo automotriz. | 150 |
| 68) Arquitectos e Ingenieros Civiles. | 150 |
| 69) Bufetes jurídicos. | 150 |
| 70) Cerrajería. | 150 |
| 71) Consultorio médico, dental o veterinario. | 150 |

| | | |
|---|---|---|
| 72) | Contabilidad y auditoría. | 150 |
| 73) | Elaboración de anuncios (rótulos). | 150 |
| 74) | Grupos y artistas musicales del sector privado. | 150 |
| 75) | Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado. | 150 |
| 76) | Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca. | 150 |
| 77) | Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles | 150 |
| 78) | Lavanderías. | 150 |
| 79) | Tapicería. | 150 |
| 80) | Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos. | 150 |
| 81) | Reparación de bicicletas y motocicletas. | 150 |
| 82) | Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel. | 150 |
| 83) | Reparación de vidrios y cristales automotrices. | 150 |
| 84) | Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento) | 150 |
| 85) | Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento) | 150 |
| 86) | Servicio de fotocopiado | 150 |
| 87) | Servicios eléctrico automotriz | 150 |
| 88) | Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento). | 150 |
| 89) | Talleres de soldadura | 150 |
| 90) | Tapicería y reparación de muebles y asientos | 150 |
| 91) | Trabajos de acabados para la construcción | 150 |
| 92) | Vulcanización y reparación de llantas y cámaras | 150 |
| 93) | Estación de radio | 150 |

| | | |
|---|---|---|
| 94) | Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet | 150 |
| 95) | Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red | 150 |
| 96) | Biblioteca y archivos | 150 |
| 97) | Distribución de material publicitario | 150 |
| 98) | Servicios de administración de negocios | 150 |
| 99) | Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono | 150 |
| 100) | Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio | 150 |
| 101) | Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir | 150 |
| 102) | Servicios de electricista | 150 |
| 103) | Servicios de fontanería | 150 |

## Capítulo IX
## Certificaciones

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| 1.- Constancias de residencia o vecindad | $30.00 |
| 2.- Constancia de cambio de domicilio | $30.00 |
| 3.- Marcas de herrar: | |
| A) Por certificación de registros de señales, marcas de herrar de ganado mayor, menor anualmente. | $100.00 |
| 4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones. | $60.00 |
| 5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones. | $50.00 |
| 6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. | $30.00 |
| 7.- Por copia fotostática de documento | $ 1.00 |
| 8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja | $35.00 |
| 9.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por los delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente: | |
| a. Constancia de pensiones alimenticias | |
| b. Constancia de dependientes económicos. | $30.00 |
| c. Constancia de apertura de culto público. | $30.00 |
| d. Constancia de ubicación de predios | $30.00 |
| e. Constancia de origen y vecindad | $30.00 |

| | |
|---|---|
| f. Constancia de origen y vecindad para registro de niños. | $30.00 |
| g. Constancia de residencia. | $30.00 |
| h. Constancia de conflictos vecinales | $30.00 |
| i. Acuerdos por deudas | $30.00 |
| j. Acuerdos por separación voluntaria | $30.00 |
| k. Acta de límite de colindancia | $30.00 |
| i. Constancia de identidad | $30.00 |
| j. Certificación de documentos por foja, expedidos por este H. | $30.00 |
| Ayuntamiento de Margaritas. | $30.00 |
| | $30.00 |

10.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria

Sé exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## Capítulo X
## Licencias por Construcciones

**Artículo 21.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona a:** Comprende el primer cuadro de la ciudad y zonas residenciales.
**Zona b:** (tres cuadras alrededor del centro), comprende zonas de tipo medio (periferia)

**I.-** Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán las siguientes:

| | Zona a | Zona b |
|---|---|---|
| 1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2 | $167.50 | $100.00 |
| 2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima | $7.00 | $5.00 |

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

Se cobrará multa de 3 Unidades de Medida y Actualización para aquellos que no cuenten con la licencia de construcción; incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos, por 3 salarios mínimos diarios

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

| Concepto | Cuotas Zona a | Zona b |
|---|---|---|
| 3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía publica, hasta 20 días naturales de ocupación. | $100.00 | $60.00 |
| Por cada día adicional se pagará | $7.00 | $5.00 |

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| Hasta 20 m2 | $ 45.00 |
| De 21 a 50 m2 | $ 48.00 |
| De 51 a 100 m2 | $120.00 |
| De 101 a más m2 | $150.00 |

| Conceptos | Zona A | Zona B |
|---|---|---|
| 5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo: | | |
| A): Habitacional a comercial | $500.00 | $300.00 |
| B). Habitacional a Industrial | $1,000.00 | $800.00 |
| 6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. | $100.00 | $80.00 |
| Por cada día adicional | $7.00 | $5.00 |
| 7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) | $20.00 | $20.00 |

**II.-** Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

| Conceptos | Cuota por zona Zona A | Zona B |
|---|---|---|
| 1.- Por alineamiento y número oficial hasta de 10 metros lineales de frente | $60.00 | $50.00 |
| 2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior | $3.00 | $2.00 |

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

| Concepto | Tarifa por subdivisión Cuota por Zona Zona a | Zona b |
|---|---|---|
| 1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 (fusión-subdivisión, subfusión) | $5.00 | $3.00 |

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| 2.- Por fusión sin importar la zona | $0.50 $m^2$ |
| 3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. | $100.00 |
| | **Zona a** |
| 4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. | 2.5 al millar |
| 5.- Ruptura de banquetas | $117.00 |

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

| Concepto | Cuota |
|---|---|
| 1.- Deslinde o levantamiento de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 $m^2$ de cuota base | $150.00 |
| Por cada $m^2$ adicional | $5.00 |
| 2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea. | $250.00 |
| Por hectárea adicional | $20.00 |
| 3.- Expedición de croquis localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 $m^2$ | $69.00 |
| 4.- Por expedición de títulos por adjudicación de bienes inmuebles. | $300.00 |
| 5.- Por permiso al Sistema de Alcantarillado | $50.00 |

| | Zona A | Zona B |
|---|---|---|
| **V.-** Permiso por ruptura de calle para introducir drenaje se pagará $50.00 el metro lineal y para los siguientes conceptos: agua, teléfono, reparación de tubería y desazolve de drenaje por metro lineal. | | |
| Concreto | $40.00 | $40.00 |
| Asfalto | $25.00 | $25.00 |

| | | |
|---|---|---|
| Otro | $15.00 | $15.00 |

**VI.-** Por el Registro al Padrón de Contratistas Anual pagaran lo siguiente:

Por la inscripción: 55 U.M.A.

**VII.-** Por factibilidad de uso de suelo en los giros de bajo riesgo con trámite en el módulo de Sistema de Apertura Rápido de Empresas (SARE), se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

**Industria**

| | | |
|---|---|---|
| 1) | Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería) | 150 |
| 2) | Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares | 150 |
| 3) | Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol) | 150 |
| 4) | Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares | 150 |
| 5) | Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal) | 150 |
| 6) | Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal) | 150 |
| 7) | Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal) | 150 |
| 8) | Purificación y Embotellado de agua | 150 |
| 9) | Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos | 150 |

**Comercios**

| | | |
|---|---|---|
| 10) | Café internet | 150 |
| 11) | Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas) | 150 |
| 12) | Carnicería y salchichería (con venta de derivados) | 150 |
| 13) | Comercio en tiendas de importación | 150 |
| 14) | Dulcerías | 150 |
| 15) | Farmacia, incluye perfumería | 150 |
| 16) | Ferretería con venta de materiales para la construcción | 150 |
| 17) | Imprenta | 150 |

| | | |
|---|---|---|
| 18) | Juguetería | 150 |
| 19) | Mercería | 150 |
| 20) | Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos) | 150 |
| 21) | Óptica | 150 |
| 22) | Papelería | 150 |
| 23) | Pollería | 150 |
| 24) | Tienda de ropa o boutique | 150 |
| 25) | Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas) | 150 |
| 26) | Tiendas de regalos y novedades | 150 |
| 27) | Tienda naturista | 150 |
| 28) | Venta bicicletas | 150 |
| 29) | Venta de artículos de cuero y/o piel | 150 |
| 30) | Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento) | 150 |
| 31) | Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías | 150 |
| 32) | Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos | 150 |
| 33) | Venta de artículos para baño, cocina y accesorios | 150 |
| 34) | Venta de artículos religiosos | 150 |
| 35) | Venta de casimires, telas y similares | 150 |
| 36) | Venta de chiles secos, especias, granos y semillas | 150 |
| 37) | Venta de equipos, programas y accesorios de computo | 150 |
| 38) | Venta de flores y plantas (artificiales o naturales) | 150 |
| 39) | Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería) | 150 |
| 40) | Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares. | 150 |

| | |
|---|---|
| 41) Venta de huevo | 150 |
| 42) Venta de llantas y cámaras | 150 |
| 43) Venta de material y accesorios eléctricos | 150 |
| 44) Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería) | 150 |
| 45) Venta de pescados y mariscos (pescaderías) | 150 |
| 46) Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares | 150 |
| 47) Venta de refacciones usadas y partes de colisión | 150 |
| 48) Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas | 150 |
| 49) Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento | 150 |
| 50) Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería) | 150 |
| 51) Venta y reparación de relojería, joyería y similares | 150 |
| 52) Zapatería | 150 |
| 53) Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina | 150 |
| 54) Comercio de madera cortada y acabada | 150 |
| 55) Comercio de maquinaria y equipo para la construcción | 150 |
| 56) Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller | 150 |
| 57) Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico | 150 |
| 58) Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios | 150 |

**Servicios**

| | |
|---|---|
| 59) Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes) | 150 |
| 60) Alquiler de equipo de video (Grabaciones) | 150 |
| 61) Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido. | 150 |
| 62) Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares | 150 |
| 63) Casa de huéspedes | 150 |

| | |
|---|---|
| 64) Inmobiliaria | 150 |
| 65) Montepíos | 150 |
| 66) Videoclub | 150 |
| 67) Alineación y balanceo automotriz | 150 |
| 68) Arquitectos e Ingenieros Civiles | 150 |
| 69) Bufetes jurídicos | 150 |
| 70) Cerrajería | 150 |
| 71) Consultorio médico, dental o veterinario | 150 |
| 72) Contabilidad y auditoria | 150 |
| 73) Elaboración de anuncios (rótulos) | 150 |
| 74) Grupos y artistas musicales del sector privado | 150 |
| 75) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado | 150 |
| 76) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca | 150 |
| 77) Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles | 150 |
| 78) Lavanderías | 150 |
| 79) Tapicería | 150 |
| 80) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos | 150 |
| 81) Reparación de bicicletas y motocicletas | 150 |
| 82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel | 150 |
| 83) Reparación de vidrios y cristales automotrices | 150 |
| 84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento) | 150 |
| 85) Servicio de fotocopiado | 150 |
| 86) Servicios eléctrico automotriz | 150 |

| | |
|---|---|
| 87) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento) | 150 |
| 88) Talleres de soldadura | 150 |
| 89) Tapicería y reparación de muebles y asientos | 150 |
| 90) Trabajos de acabados para la construcción | 150 |
| 91) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras | 150 |
| 92) Estación de radio | 150 |
| 93) Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet | 150 |
| 94) Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red | 150 |
| 95) Biblioteca y archivos | 150 |
| 96) Distribución de material publicitario | 150 |
| 97) Servicios de administración de negocios | 150 |
| 98) Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono | 150 |
| 99) Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio | 150 |
| 100) Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir | 150 |
| 101) Servicios de electricista | 150 |
| 102) Servicios de fontanería | 100 |

**VIII.-** Por el registro al padrón de Proveedores, Anualmente se pagará lo siguiente:

Por la inscripción:

| | **Cuota U.M.A.** |
|---|---|
| **Bienes** | |
| Materiales y útiles de oficina (Papelería) | 10 |
| Materiales y útiles de impresión y reproducción (Imprentas) | 10 |
| Material Fotográfico | 5 |
| Abarrotes y Material de Limpieza | 20 |
| Alimentación de personas (Restaurant) | 10 |
| Material para construcción, cemento y productos de concreto | 20 |
| Madera y productos de madera (Carpinterías) | 10 |
| Vidrio y productos de vidrio (Vidrios y Aluminios) | 10 |
| Funerarias | 10 |
| Artículos Metálicos para la construcción (Herrerías) | 10 |

| | |
|---|---|
| Material Complementario | 5 |
| Plantas de Ornato (Viveros) | 5 |
| Plaguicidas, Abonos y fertilizantes | 10 |
| Medicinas y productos Farmacéuticos | 10 |
| Materiales, Accesorios y suministros Médicos | 10 |
| Fibras Sintéticas, Hules, Plásticos y derivados | 5 |
| Sustancias Químicas | 5 |
| Combustibles | 20 |
| Lubricantes y Aditivos (Refaccionarias) | 15 |
| Vestuario y uniformes (Modista, Costurera) | 5 |
| Prendas de Seguridad y Protección Personal (Fabricas de Uniformes) | 20 |
| Artículos Deportivos (Central Deportiva) | 15 |
| Materiales de Seguridad Publica | 15 |
| Prendas de Protección para Seguridad Publica | 15 |
| Refacciones, Accesorios y Herramientas Menores (Refaccionaria) | 15 |
| Refacciones y Accesorios Menores de Edificios | 10 |
| Refacciones y Accesorios Menores de Mobiliario y Equipo de Administración | 20 |
| Refacciones y Accesorios para Equipos de Computo | 20 |
| Refacciones y Accesorios Menores para Equipo de Transporte | 20 |
| Agua Purificada | 15 |
| **Servicios** | |
| Servicio de Energía Eléctrica (Renta de Plantas de Luz) | 20 |
| Servicio Telefónico Convencional | 20 |
| Servicio Telefónico Celular | 20 |
| Servicio de Conducción de Señales Analógicas y Digitales | 20 |
| Servicio Postal | 10 |
| Arrendamientos de Terrenos | 10 |
| Arrendamiento de Edificios y Locales | 10 |
| Arrendamiento de Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas | 10 |
| Otros arrendamientos | 5 |
| Asesorías | 10 |
| Servicios de Informática | 10 |
| Servicio de Apoyo Administrativo, Traducción, Fotocopiado e Impresión | 10 |
| Servicios Financieros y Bancarios | 10 |
| Seguro de Bienes Patrimoniales | 10 |
| Fletes y Maniobras | 5 |
| Conservación y Mantenimiento de Inmuebles | 5 |
| Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo de Administración | 5 |
| Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos | 10 |
| Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte | 5 |
| Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo | 5 |
| Instalaciones | 15 |
| Gastos de Publicidad, Difusión e Información | 10 |
| Servicios de Suscripcion e Información | 15 |
| Espectáculos Sociales y Culturales ( Promotores) | 20 |
| Servicios por Impuestos y Derechos | 10 |
| Servicios por Impuesto Derivados en una Relación Laboral | 10 |

## Capítulo XI
## Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.

| SERVICIOS | UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION |
|---|---|
| **1.-** Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (tv.) | 100 |
| **2.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula. | |
| **A) Luminosos:** | |
| 1.- hasta 2 $m^2$ | 6.50 |
| 2.- hasta 6 $m^2$ | 14.00 |
| 3.- después de 6 $m^2$ | 27.00 |
| **B) No luminosos:** | |
| 1.- hasta 2 $m^2$ | 3.50.00 |
| 2.- hasta 6 $m^2$ | 6.00 |
| 3.- después de 6 $m^2$ | 11.00 |
| **3.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o mas carátulas, vistas o Pantallas, excepto electrónicos. | |
| **A) Luminosos:** | |
| 1.- hasta 2 $m^2$ | 11.00 |
| 2.- hasta 6 $m^2$ | 21.00 |
| 3.- después de 6 $m^2$ | 28.00 |
| **B) No luminosos:** | |
| 1.- hasta 2 $m^2$ | 3.00 |
| 2.- hasta 6 $m^2$ | 8.00 |
| 3.- después de 6 $m^2$ | 12.00 |

**4.-** Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

**5.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, o particular con o sin itinerario fijo.

| | |
|---|---|
| A) En el exterior de la carrocería | 10.00 |
| B) En el interior el vehículo | 2.00 |

**6.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

| | |
|---|---|
| A. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. | 4.50 |
| B. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica. | |

| | |
|---|---|
| 1) Luminosos | 5.00 |
| 2) No luminosos | 2.00 |

C. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o mas carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.

| | |
|---|---|
| 1) Luminosos | 5.00 |
| 2) No luminosos | 3.00 |

| | |
|---|---|
| **7.-** Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano. | 2.00 |

**8.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concecionado, con o sin itinerario fijo.

| | |
|---|---|
| a) En el exterior de la carrocería | 1.00 |
| b) En el interior del vehiculo | 1.00 |

**9.-** Pago por derechos para servicios de publicidad (perifoneo) por cada automóvil:

| | |
|---|---|
| a) Mensual | $220.00 |
| b) Semestral | $1,200.00 |

## Titulo Tercero
## Productos

### Capitulo Único
### Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del Municipio

**Artículo 23.-** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará por la cantidad de $3,500.00 (salón socio cultural) previo contrato en el cual se estipule, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en él numero anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizados o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**II.-** Productos financieros:

Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.-** Del estacionamiento Municipal

Sé establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones de mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

**IV.-** Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Titulo Cuarto
## Aprovechamientos

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución. Multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

| Concepto | Cuota Hasta |
|---|---|
| 1.- Por construir sin licencia municipal sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación | 4% |

| Concepto | Cuota Hasta | |
|---|---|---|
| | Zona a | Zona b |
| 2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos. | $100.00 | $80.00 |

| Concepto | Cuota Hasta |
|---|---|
| 3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación. | $ 350.00 |
| 4.- Por apertura de obra clausurada y retiro de sellos | $1,000.00 |
| 5.- Por no dar aviso de terminación de obra | $ 500.00 |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

| | |
|---|---|
| 6.- Por venta de lotes o por fraccionar sin la debida autorización. | $500.00 |
| 7.- Por arrojar animales muertos o deshechos a la vía pública o lotes baldíos. | $500.00 |

Se cobrará multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) para aquellos que no cuenten con licencia de construcción.

**II.-** Multa por infracciones diversas

| Concepto | Cuota Hasta |
|---|---|
| a) - Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía publica, con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al publico la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagarán como multa diariamente por $m^2$ invadido | $200.00 |

| | |
|---|---|
| b).- Por arrojar basura en la vía publica, en zanjones, arroyos y lotes baldíos. | $500.00 |
| c).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad para cada una de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal. | $400.00 |
| d).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. | $350.00 |
| e).-Por quemas de residuos sólidos. | $100.00 |
| f).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminosos del Municipio, se cobrará la multa de: | $500.00 |
| g).- Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. | $300.00 |
| h).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. | $450.00 |
| i).- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía publica | $300.00 |
| j).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | $600.00 |
| k).- Por agresión familiar | $500.00 |
| l).- Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos. | $600.00 |
| m).- Por sacar o arrojar basura en las esquinas o calles una noche antes que pase el camión recolector de la misma. | $500.00 |
| n).- Violaciones a la reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de alimentos y bebidas que no sean alcohólicas. | 450.00 |

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**V.-** Por el reintegro del pago por concepto de ISR retenido a trabajadores del H. Ayuntamiento y enterado al SAT durante el ejercicio 2020.

**VI.-** Otros no especificados.

**Articulo 25.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Articulo 26.-** En materia de multas, infracciones y demás conceptos relativos a tránsito, vialidad y transporte municipal, se calificará conforme al tabulador del Reglamento respectivo, autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal.

**Artículo 27.-** Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria que corresponda u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 28.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 29.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## Titulo Quinto
## Ingresos Extraordinarios

**Articulo 30.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Título Sexto
## Participación y Aportaciones

**Artículo 31.-** Son participaciones y/o aportaciones, las cantidades que el municipio tienen derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes a fines; Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

## Titulo Séptimo
## Ingresos derivados
## de la Coordinación Fiscal

**Artículo 32**.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2019.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior

al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre 2019. **-Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. - Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro. - Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. **-Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**